



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No.2013-0505

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: Resuelve recurso.

Se deciden el recurso de reposición y la procedencia de las apelaciones interpuestas por el demandante contra el auto del 19 de marzo de 2019 (folio 206).

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, negó la cautela radicada el 24 de octubre de 2018, por cuanto ya se habían decretado unas que a la fecha no se tiene conocimiento de su diligenciamiento.

Decisión que enfrenta el recurrente al decir que no se ha podido gestionar la aprehensión de los vehículos distinguidos con la placas MFU 450 y RDQ 926, pues, se expidieron los oficios comunicando el embargo; luego, dice, lo que debió hacerse es impartir la orden de aprehensión dado que el proceso estuvo 4 meses al despacho, por consiguiente, no fue posible ponerse de presente al secretario el inciso final del numeral 7 del acta de conciliación donde se avizora el levantamiento de la orden de aprehensión, más no el embargo .

Fuera de lo anterior, asevera, los bienes de la referencia no bastan para garantizar la obligación perseguida teniendo en cuenta que se trata de una obligación que asciende a \$320.000.000.oo., donde los vehículos no superan los \$120.000.000.oo.

2.- Frente al argumento del recurrente, se debe tener en cuenta que según el inciso 3 del artículo 599 del C. G. del P: *"(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su vendibilidad".*

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que las suplicas del recurrente serán prosperas, toda vez que en el presente asunto se trata de una ejecución que persigue el pago de los rublos señalados en el auto de apremio, sin que las cautelas ordenadas en autos anteriores hubieren tenido efectividad real y total a la fecha de esta decisión dejando así al actor sin las respectivas garantías del pago en una posible prosperidad de lo pretendido.

Además y para todos los efectos se tiene que el adiado del 31 de julio del año 2018 se reanudo el litigio y en tal decisión se decretó de nuevo las medidas cautelares levantadas en la diligencia del 12 de mayo de 2018, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Finalmente y en lo que atañe a la alzada presentada de manera subsidiaria aquellas se deberán negar, por la prosperidad de la reposición aquí decidida.

Así las cosa el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto obrante a folio 206 de este cuaderno, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

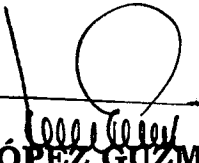
SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de los créditos o derechos económicos que **GONZALO SASTOQUE ESQUIVEL** tengan o

lleguen a tener dentro del proceso de reorganización de **SAR ENERGY**, expediente No. 66225 tramitado en la Superintendencia de Sociedades de Bogotá. Se limita la medida a \$ 600.000.000.00 M/Cte. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue el señor **GONZALO SASTOQUE ESQUIVEL** teniendo en cuenta su vinculación con la sociedad **GONZALO SASTOQUE FCE S.A.S.**, respetando en lo pertinente el monto embargable. Límitese la medida a la suma de \$600.000.000. Oficiese en la forma establecida en el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo de acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios que posea el demandado **GONZALO SASTOQUE ESQUIVEL** en la sociedad **CONSTRUCTORA AXOXO RB S.A.S.** Límitese la medida a (\$600.000.000). Oficiese en la forma establecida en el artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

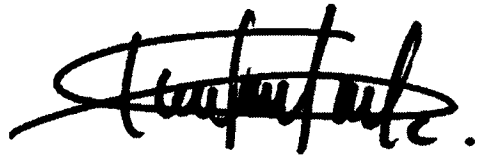
NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No 017 en el día
de hoy ° 21 de Agosto de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria